

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26
O R D I N A R I A
MARTES 12 DE MARZO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con dieciséis minutos del martes doce de marzo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el lunes once de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de marzo de dos mil veinticuatro:

I. 112/2021

Acción de inconstitucionalidad 112/2021, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, adicionados mediante el DECRETO No. LXIV-538, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número LXIV-538, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el que se reformaron los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en la precisión de las normas impugnadas, debe tenerse por impugnado también el artículo 44, párrafo segundo, de la ley reclamada, lo que desvirtuaría en las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Informó que este asunto se relaciona con el proceder del Congreso local frente a una comunicación de declaración

de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de servidores públicos de Tamaulipas para proceder penalmente contra ellos por delitos federales, no así de ningún funcionario en particular ni de su fuero o inmunidad.

Explicó que los párrafos añadidos son coincidentes en el sentido de establecer que es definitiva e inatacable la determinación que tome el Congreso local de homologar o no la declaratoria de procedencia de la referida Cámara federal cuando determine que ha lugar a proceder en contra de funcionarios locales.

Narró que el artículo 84 de la Constitución Local preveía, desde su reforma en mil novecientos cuarenta y uno, la redacción de sus dos primeros párrafos, que tratan sobre cómo proceder para el nombramiento de gobernador interino y de gobernador sustituto en caso de renuncia o muerte del gobernador electo, entre otros supuestos, y la reforma cuestionada añadió la calidad de la decisión del Congreso local en aquellos casos donde determine que no ha lugar a homologar la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de su gobernador. Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas contenía solamente dos párrafos desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales refieren cómo se debe proceder en contra del gobernador, diputados locales y magistrados del tribunal superior de

justicia a quienes se les haya atribuido la comisión de delitos federales, en el sentido de que el Congreso local tiene la atribución de determinar la no homologación de las declaratorias de procedencia de la Cámara de Diputados que dicte en contra de estos servidores públicos locales, los cuales no se tuvieron por impugnados al ser preexistentes a la reforma reclamada, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo último, constitucional y, en consecuencia, si bien es necesario un estudio integral de la esencia de la figura de la declaración de procedencia, prevista en el artículo 111 constitucional, solamente podrían invalidarse los párrafos normativos adicionados mediante la reforma publicada.

Aclaró que lo anterior no implica que esas normas no puedan jamás ser sujetas a escrutinio, pues podrían, incluso, estudiarse mediante actos concretos.

Recalcó que lo añadido e impugnado es que la decisión del Congreso local de no homologar una declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados es definitiva e inatacable, y que todos los procedimientos que, a la fecha de entrada en vigor del decreto en cuestión, hayan concluido con una declaratoria de procedencia, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

Recordó que, previamente, presentó un proyecto proponiendo la invalidez de las normas reclamadas, y explicó que eso se debió a que las características de definitivas e inatacables de esas decisiones del Congreso local parecían, en principio, una suerte de blindaje

extralimitado, incluso confrontativo con respecto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de esta Suprema Corte, pero replanteó a la validez porque un Congreso local, de ninguna forma, podría limitar o atar las facultades de la Cámara de Diputados, pues su decisión es final y obliga a las autoridades de ese Estado a acatar, pues no procede ningún procedimiento o revisión locales en contra ni construye, compromete o condiciona de modo alguno las facultades de los tribunales de la Federación, del Congreso de la Unión ni de la Fiscalía General de la República.

Abundó que, en ese primer proyecto, se proponía establecer que las entidades federativas no tienen atribución para perseguir ni juzgar delitos federales y, por tal motivo, la Cámara de Diputados es el órgano terminal de las decisiones de procedencia en contra de las autoridades locales. Indicó que, en estos dos temas, esta Suprema Corte no se ha adentrado tan a fondo, lo que se explica por la evolución de la democracia mexicana, en la que se ha observado que es necesario prevenir algún tipo de represalia política, que ocasione que las entidades pierdan alguno o a todos los integrantes de su gobierno y, con ello, generar problemas operativos, por lo que el “fuero constitucional” constituye una prerrogativa de orden público para salvaguardar las funciones que tiene encomendadas un Poder u órgano estatal, exclusivamente durante su encargo, pero eso no exime a las personas servidoras públicas de

responder cuando cometan delitos, al finalizar o interrumpir su encargo.

Valoró que, lógicamente, la remoción del “fuero” por delitos locales corresponde a los Estados y, por delitos federales, a la Federación, pero la remoción del “fuero” de un servidor público local, aunque sea por delitos federales, tiene un impacto jurídico, político y de gobernanza en la entidad local, siendo que el estándar del artículo 111 constitucional apunta a que la Federación no puede actuar directamente, aunque sean delitos federales, porque existe un “fuero” otorgado por la Constitución de un Estado, al prever procedimientos distintos.

Resaltó que, en ese primer proyecto, se estimó que la expresión “procedan como corresponda” del artículo 111, párrafo quinto, constitucional implicaba la calidad del Congreso de la Unión como órgano terminal, limitando a los Estados a meramente acatar su determinación, pero posteriormente reflexionó que, en términos de los artículos 2, apartado A, 115, 122 y 124 constitucionales, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una Federación, por lo que los Estados deben tener participación en cuanto a determinar si despojan o no a sus servidores públicos de inmunidad procesal a fin de que sean procesados penalmente en ese momento o durante el tiempo de ejercicio de su encargo,

pues tienen interés en la estabilidad política de sus Poderes y la buena gobernanza interior, lo que no significa proteger bandidos o regalarles inmunidad, y no sería prudente anticipar la mala fe o un anhelo malsano de impunidad por parte del Congreso local porque, si bien la decisión final será por el órgano legislativo de la entidad federativa, no significa que la comunicación enviada por la Cámara de Diputados deba hacerse a un lado sin más, sino que, ante una acusación por delitos federales y en el marco de buena fe y absoluta integridad legal y constitucional, se espera una correspondiente actuación seria y responsable de la entidad federativa, en un ejercicio de transparencia con la sociedad y de compromiso público con el interés social.

Apuntó que el artículo 111 constitucional indica que la Cámara de Diputados comunicará a las legislaturas locales una declaración de procedencia para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponde, lo cual implica ponderar la acusación penal y las consecuencias que sufrirá ese Estado, además de que el diverso artículo 114 constitucional prevé los plazos de prescripción, aunado a que no se deteriora ni transgrede la competencia constitucionalmente conferida a la Fiscalía General de la República para investigar y perseguir los delitos federales o ejercitar la acción penal ante los tribunales al concluir el período del cargo para el cual fue electo o designado el funcionario inculcado, siendo que ese equilibrio abona a la reflexión de que las entidades federativas tienen voz y voto para procesar a sus funcionarios por delitos federales, aun

cuando no tengan competencia para perseguir ni juzgar por esos delitos.

Advirtió que el artículo 111 constitucional no dispone, expresamente, que los Congresos locales deban acatar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, lo cual evidencia este respetuoso espacio de análisis a los Estados, en armonía con el artículo 124 constitucional, en el sentido de que, salvo donde la Federación haya establecido expresamente su competencia, lo demás está reservado a los Estados y, por ende, pueden ejercer su soberanía, de acuerdo con el artículo 40 constitucional.

Explicó que la evolución fáctica de la soberanía de los Estados ha mostrado que la fuerza individual es la prosperidad de la Unión, con lo cual se busca equilibrar la tendencia histórica del centralismo, y si bien Servando Teresa de Mier observaba que sería mejor que México fuera gobernado como república centralista, desde mil ochocientos cincuenta y siete se optó por un modelo federal, que es indispensable mantener funcional.

Recalcó que no se merma a la Federación por el hecho de que los Estados se reserven la última palabra para determinar el destino de sus servidores públicos mientras están en funciones, en tanto que la Federación cuenta con otros mecanismos de control político, como la desaparición de Poderes, así como nombrar provisionalmente a un titular del Poder Ejecutivo local.

Señaló que un sistema constitucional requiere de pesos y contrapesos, y la Federación y los Estados son contrapesos entre sí: la Federación cohesiona a las entidades federadas, pero estas, a su vez, impiden que, con el poder que eso da a la Federación, se desborde y desdibuje el pacto de la Unión.

Añadió que Tamaulipas no es el único Estado que prevé la posibilidad de no homologar una decisión de la Cámara de Diputados, sino también Chiapas, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guanajuato, Puebla, Guerrero, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, mediante diversos mecanismos.

Aclaró que este caso podría generar desinformación, por lo que precisó que la reforma cuestionada fue en junio de dos mil veintiuno, dos meses después de que la Cámara de Diputados, erigida en jurado, emitiera una declaración de procedencia en contra del entonces gobernador de Tamaulipas, y el Congreso local, una vez que le fue comunicada esa decisión, en abril de dos mil veintiuno determinó que no procedía la homologación y presentó una controversia constitucional, que la Primera Sala resolvió en el sentido de que la decisión del Congreso local era la definitiva, conforme a la Constitución. Indicó que en esta acción de inconstitucionalidad se analizan normas, no actos, en su generalidad y abstracción, lo que no se relaciona con ningún gobernador o exgobernador en particular, y si bien es probable que el Congreso local haya emitido esta reforma

para evitar un clima judicializado al interior de su entidad, eso es una especulación, aunado a que esta reforma no tiene ningún impacto en aquellos hechos, máxime que esta propuesta guarda congruencia con los precedentes de esta Suprema Corte, principalmente las controversias constitucionales 50/2021, 70/2021, 151/2021 y 32/2007, así como la tesis jurisprudencial P./J. 119/2009.

Presentó el estudio del proyecto, el cual se dividió en dos apartados. En el A se construyó el parámetro de regularidad constitucional y, en el B, se respondieron los conceptos de invalidez: 1) resulta infundado el primero, consistente en que el procedimiento de homologación de la declaratoria de procedencia por la comisión de un delito local es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, por todas las consideraciones ya expuestas, 2) se considera infundado el segundo, alusivo a que el artículo segundo transitorio impugnado violenta el principio de retroactividad porque se pretende otorgar efectos retroactivos a una decisión del Congreso local que invalida una declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados, ya que, como se expuso, debe ser interpretado en la lógica de su territorialidad y tratándose de los procedimientos que hayan estado en vigor a la fecha de entrada del decreto cuestionado, es decir, que no se encuentren agotados en definitiva, sin limitar las atribuciones de la Cámara de Diputados, la Fiscalía General de la República ni de los tribunales de la Federación en cuanto a los delitos federales y 3) se estima infundado que se trastoque la esfera competencial del ministerio público

federal, ya que no puede ser el destinatario de la reforma cuestionada, que es obligatoria únicamente para las autoridades locales, además de que no prescriben las conductas punibles a los funcionarios locales una vez que se retiren del cargo público que ostentan.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto.

En cuanto al parámetro de control de constitucionalidad, discordó de él porque el artículo 111, párrafo quinto, constitucional dispone que, para proceder penalmente por delitos federales contra gobernadores y otros funcionarios estatales, se seguirá ante la Cámara de Diputados el procedimiento establecido en este artículo para los servidores públicos de la Federación, pero la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedentes, procedan como corresponda, y si bien la Primera Sala estableció el criterio que la correspondiente legislatura local está habilitada para volver a evaluar esa declaración de procedencia, no lo compartió porque, al establecerlo, se estimó que esa duplicidad constituye una garantía reforzada sobre el ejercicio del cargo público local, que impide que las autoridades locales sean puestas a disposición por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados, lo cual resulta inaceptable porque ningún ciudadano y menos quien ocupa un cargo público puede tener garantías reforzadas

para negarse a someterse a un proceso penal, dado que la única excepción es el juicio de procedencia, aunado a que en éste ya fue oída la persona indiciada, por lo que no existe fundamento para otorgarle a esos servidores públicos mayores garantías adicionales al privilegio que, en sí, ya tienen, como permitir que, oficiosamente, se reexamine su situación por el congreso local, lo cual equivaldría a vaciar de contenido al artículo 111, párrafo sexto, constitucional, el cual establece que, en materia de juicio de procedencia, las declaraciones de la Cámara de Diputados son inatacables, so pena de generar un escenario que rompe la lógica del sistema de respeto de competencias entre los órganos legislativos federal y locales.

Opinó que las legislaturas locales no pueden inmiscuirse en la determinación de procedencia federal, y cuando la Constitución General dispone que la resolución del desafuero se envía a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, eso únicamente significa que la entidad federativa debe dar el siguiente paso, que es ejecutar lo resuelto, pues la legislatura local no es una segunda instancia para el desafuero federal, además de que sería bastante que a algunos servidores públicos, como a los gobernadores, se les exima de ser detenidos y vinculados a proceso por la comisión de los delitos federales, y ahora interpretar que, adicionalmente, puedan preservar su fuero por decisión de los congresos locales, para lo cual se debe preferir una lectura de la Constitución que impida la impunidad.

Apuntó que, de conformidad con el artículo 51 constitucional, la Cámara de Diputados se compone de representantes de toda la nación, es decir, se deposita la voluntad de la ciudadanía, por lo que, si la mayoría determina que hay elementos suficientes para responsabilizar a un servidor público estatal de la probable comisión de delitos federales y ya se le escuchó en su defensa sin lograr desvirtuar los hechos que se le atribuyen, ya no puede ni debe tener una garantía reforzada.

Estimó que las garantías del imputado están perfectamente previstas en los artículos 19 y 20 constitucionales, y el fuero no es una de ellas ni que existan dos momentos para revisar la permanencia del fuero porque, de lo contrario, se supondría un procedimiento en el que su resolución final no es impugnabile, pero que es válido incumplirla, siendo que la intervención de las legislaturas locales debe ser secuencial, es decir, consolidar lo resuelto por la Cámara de Diputados.

Se apartó del párrafo 84 del proyecto, el cual establece que el incumplimiento del desafuero es válido en un esquema de diálogo federalista y, por ende, la legislatura local puede evaluar la gobernabilidad en la entidad federativa, que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente; en razón de que el respeto al federalismo no llega al extremo de asumir que hay personas insustituibles para gobernar. Reservó su derecho de formular un voto particular.

Por lo que ve al tema B, no compartió el reconocimiento de validez de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en primer lugar, al discordar de la metodología, cuya premisa (párrafo 94) determina que este Tribunal Pleno no puede abordar el estudio de la figura jurídica de homologación bajo el argumento de que ya existía desde mil novecientos ochenta y cuatro, ya que el referido artículo 44, párrafo tercero, junto con sus diversos párrafos segundo y tercero, constituyen un sistema normativo que permite su análisis integral para determinar si es o no válida la adición que tornó inatacable la homologación y la equiparó a un acto soberano y discrecional de la legislatura local, además de que en ese año aún no se había expedido la ley reglamentaria de la materia, sino hasta mil novecientos noventa y cinco, por lo que resultaba imposible para la accionante y demás sujetos legitimados impugnar esas normas por no existir este mecanismo constitucional.

En cuanto al análisis específico, tampoco concordó con la propuesta en que la característica de inatacabilidad se limita a recursos del orden local y, por lo tanto, no alcanza los mecanismos de control del orden federal; en tanto que ello sí tiene un alcance respecto del tipo de jurisdicción local y federal, pues las normas cuestionadas no hacen distinción alguna y, aun cuando se interpretara que únicamente se refiere a los recursos y jurisdicción del orden jurídico local,

no existe sustento constitucional para que el legislador local lo haya excluido del control jurisdiccional, ya que el artículo 111, párrafo sexto, constitucional prevé que, exclusivamente, las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables, por lo que no se podía agregar ese supuesto adicional.

Añadió que no comparte la afirmación de que la resolución inatacable no pueda ser equiparada a una impunidad porque solamente protege al funcionario mientras ostente el cargo; dado que se supone que existen funcionarios insustituibles y, por tanto, es preferible mantenerlos en el cargo a pesar de que exista una decisión de la Cámara de Diputados por encontrar elementos para que enfrente un proceso penal, siendo que la interpretación del proyecto, lejos de permitir que se cumplan sus funciones sin demoras, la función persecutoria de delitos la condiciona a inaceptables criterios de oportunidad de naturaleza política.

Discordó del reconocimiento de validez del artículo transitorio segundo del decreto reclamado respecto de la no homologación emitida anteriormente; ya que ello resulta contradictorio con el propio proyecto, cuando postula que la no homologación se emite para preservar la función pública y no como manto de impunidad de las personas desafortunadas, estimando que debe invalidarse no solamente por ser retroactivo, sino porque la propia figura de no

homologación carece de sustento constitucional argumentativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que ya se votó el apartado de precisión de las normas impugnadas, en el cual consideró que, al tratarse de un sistema normativo, se debía analizar en su totalidad la figura en cuestión, por lo cual expresó reservas al respecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se apartó del proyecto. Concordó con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en expresar reservas en la precisión de las normas impugnadas, debido a que debe darse una respuesta de fondo a los planteamientos en relación con la regularidad de la figura de no homologación de la declaratoria de procedencia, por lo que se apartó del párrafo 94, pues si bien la figura estaba previamente regulada a nivel legal, mediante el decreto en cuestión se incorporó a nivel constitucional, además de que se adicionó el elemento de inatacabilidad, lo cual habilitó a la parte accionante para impugnar su existencia.

Reconoció la existencia de las resoluciones de la Primera Sala, retomadas en el proyecto para construir el parámetro argumentativo, pero se separó de ellas al no coincidir con el criterio establecido, ya que el artículo 111 constitucional indica que, en el supuesto de los servidores públicos locales, la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que, en el ejercicio

de sus atribuciones, procedan como corresponda y, contrario a la Primera Sala, no interpreta ese “procedan como corresponda” como que cada legislatura local tiene la última decisión, sino que la naturaleza del procedimiento de declaración de procedencia implica que, en la fase en la que intervienen las entidades federativas, no gozan de autonomía, sino que, necesariamente, dependen de lo decidido por la Cámara de Diputados, la cual tiene la facultad exclusiva para declarar o no la procedencia, conforme al artículo 74, fracción V, constitucional y, por tanto, si la mayoría de esa cámara federal declaró la procedencia en contra de determinada persona, las entidades federativas deben circunscribirse a normar cómo darle concreción a esta declaración, no a variar el sentido de esa resolución.

Valoró que, si bien esa determinación federal tiene impacto directo en la órbita local, no debe privarse al Congreso de la Unión del efecto útil que revisten sus declaraciones y determinaciones, y compartir el proyecto implicaría aceptar que existe una doble protección para las personas servidoras públicos de las entidades federativas, en contraste con aquellas del orden federal.

También se apartó del estudio del tema de la inatacabilidad porque las legislaturas no tienen competencia para establecer figuras como la homologación y, por ende, tampoco esa característica, aunado a que el artículo 111 constitucional únicamente señala expresamente esa calidad

para las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por estas razones, se manifestó en contra del proyecto y por la invalidez de las normas impugnadas, incluyendo la porción normativa “si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente” del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó que ya se precisaron las normas reclamadas en el apartado correspondiente, y que los conceptos de invalidez se dirigieron a esos preceptos.

La señora Ministra Esquivel Mossa subrayó que se trata de un sistema y los artículos reformados refieren a la homologación, por lo que se puede analizar integralmente esa figura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que ya se votó el apartado de precisión de las normas impugnadas, pero se pueden expresar reservas en un voto particular.

La señora Ministra Batres Guadarrama observó que, en las últimas controversias constitucionales, se ha planteado de manera oficiosa el análisis del proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas con el objeto de verificar que se hubiera cumplido con el supuesto principio de democracia deliberativa, lo cual no se realizó en este asunto,

no obstante que se impugna una norma emanada de un proceso legislativo local, lo cual evidencia la subjetividad y discrecionalidad de esta Suprema Corte en cuanto a la invalidez de normas o leyes por proceso legislativo derivado de este concepto que no existe en la Constitución de “democracia deliberativa” y agregó que, con base en ese análisis, se invalidaron normas con indeseables consecuencias del Estado de Colima.

Indicó que sostener dos interpretaciones en sentido absolutamente contrario como igualmente válidas, como ha sucedido sobre este tema tan importante en menos de dos semanas, vulnera la fortaleza de la Carta Magna, independientemente de que la norma cuestionada no se relacione con algún gobernador en concreto.

Indicó que el proyecto pretende ignorar las competencias establecidas en la Constitución para la Federación en materia de investigación penal sobre delitos federales, por lo que se apartó del tema A, particularmente sus párrafos 42 y del 58 al 66, que prevén que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados por la comisión de delitos del orden federal por funcionarios locales no tiene carácter de definitiva, ya que el artículo 111, párrafo quinto, constitucional prevé que la intervención de los Congresos locales, después de la emisión de la declaración de procedencia emitida por el Congreso de la Unión, es que actúen como corresponda, pero ello no puede ni debe de interpretarse en el sentido de que se encuentren facultadas

para interferir, revisar, revertir, aprobar o desaprobar la decisión del Congreso de la Unión, dado que, textualmente en sus diversos párrafos sexto y séptimo, se señala que las resoluciones que emita el Congreso de la Unión son inatacables.

Advirtió que la propuesta pretende dotar a una porción normativa del referido artículo 111 de un determinado significado, pero debe entenderse en el contexto e interrelación en el que se encuentra y, por tanto, de ninguna manera puede asumirse que el Congreso local tiene facultades de calificación de delitos federales.

En relación con el apartado B, se manifestó en contra porque el procedimiento denominado “homologación” de la declaratoria de procedencia, emitida por la Cámara de Diputados respecto de personas servidoras en el ámbito local que presuntamente cometieron un delito, está planteado de manera irregular, y coincidió con la invalidez del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, pues contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional y, finalmente, consideró que los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas impiden hacer efectivos los artículos 21, párrafo primero, 102, apartado A, y 108, párrafo tercero, constitucionales porque, además de facultar al Congreso local para revisar una declaración de procedencia del

Congreso de la Unión, le atribuye a esa local el carácter definitivo e inatacable, en contravención directa a la Constitución General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, respecto de la cuestión de discrecionalidad y subjetividad de esta Suprema Corte, los asuntos referidos fueron resueltos bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y, en cuanto a estos precedentes, en el presente caso no se está analizando el procedimiento legislativo.

La señora Ministra Batres Guadarrama asumió su posición y señaló dejarla asentada en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que este Alto Tribunal, en una primera fase, estudiaba de oficio el procedimiento legislativo y, posteriormente, se determinó que, únicamente existiendo conceptos de invalidez, se podía abordar ese estudio, con lo cual votó en contra. Agregó que los asuntos resueltos respecto del Estado de Colima jurídicamente fueron explicados en función de las particularidades de cada uno de ellos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó a favor de la propuesta con algunas consideraciones adicionales.

Recontó que la pregunta de la accionante consiste en determinar si es válido que los Congresos locales declinen o se rehúsen a hacer suya una declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados, y si bien coincide con el

proyecto en enfatizar la respuesta de que eso es válido, incluyendo disponer que sus resoluciones sobre la homologación de la declaración de procedencia sean definitivas e inatacables, es necesario reiterar lo expuesto en el parámetro de regularidad, consistente en que la declaratoria que emitan las cámaras federales es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer sanciones o retirar, incluso, la inmunidad de los servidores públicos locales, en términos de los artículos 110 y 111 constitucionales, ya que esa fue la intención del Constituyente, según el proceso de reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.

Agregó que el diseño constitucional tiene dos objetivos reconocidos por esta Suprema Corte: 1) la obligación de salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y 2) dejar al orden estatal que evalúe si los hechos por los que son acusados los servidores públicos locales ameritan la interrupción de funciones de gobierno esenciales y los consecuentes efectos negativos en la vida de la ciudadanía de esta entidad.

Aclaró que lo anterior no implica un manto de impunidad porque únicamente se retrasa la imputación de un servidor público hasta que deje el cargo, más no elimina su potencial responsabilidad. Anunció un voto concurrente con estas razones.

Por lo que hace al artículo transitorio segundo del decreto impugnado, se manifestó por su invalidez por violar el principio de irretroactividad de la ley.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que las decisiones de este Tribunal Constitucional deben ser apegadas siempre al Texto Supremo, el cual en ocasiones es absolutamente claro, pero otras no, como en este caso, a partir de lo cual se le debe imprimir un sentido interpretador que amalgame la voluntad y la finalidad del Constituyente y, cuando ni eso resulta suficiente, recurrir a su propio criterio y experiencia jurisdiccional para darle sentido.

Indicó que, en general, la iniciativa, los debates y la decisión del Constituyente son orientadores para interpretar el Texto Constitucional y, en el caso del artículo 111, quinto párrafo, constitucional, si bien puede dar lugar a muchas interpretaciones, incluyendo las que mencionan el tema de la impunidad, en los debates del Constituyente se indicó que era necesario agregar este párrafo con el fin de que los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los tribunales de justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales, las que, en ejercicio de

sus atribuciones, procedan como corresponda, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto.

Aclaró que la propuesta no propicia impunidad en la persecución de los delitos federales por funcionarios públicos locales, y si bien la figura comúnmente conocida como “desafuero” es polémica, se debe dilucidar si hay un efecto idéntico en la declaratoria de procedencia.

Indicó que el artículo 111 constitucional distingue, desde mil novecientos ochenta y dos, entre la declaración de procedencia en contra de diversos servidores públicos federales (párrafo primero) con dos efectos: a) si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso hasta que el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo (párrafo segundo) y b) si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley (párrafo tercero). En el párrafo cuarto, el Constituyente abordó la posibilidad de declaratoria de procedencia en contra del Presidente de la República y, en su párrafo quinto, la procedencia penal por delitos federales en contra de las autoridades locales, con el mismo procedimiento que para las autoridades federales, pero para el efecto de que la declaración de procedencia se comuniquen a las legislaturas

locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Estimó que, conforme al principio del legislador racional, si el Constituyente hubiese querido que la interpretación de la Constitución sea en el sentido de que, en automático, procede la declaración de la Cámara de Diputados, hubiera bastado con aclarar eso en dicho párrafo primero y, sin llegar a una interpretación netamente gramatical o literal y sin dejar de lado la interpretación auténtica apuntada por el señor Ministro Pérez Dayán, destacó que en ese procedimiento de reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos se propuso que, con las adiciones propuestas, se cumplía el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales y, al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía de los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo, por lo que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y estas, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponde.

Por tanto, compartió la resolución de la Primera Sala por ser congruente con la intención del Constituyente, por lo que votará en favor del proyecto, dejando todas las consideraciones de impunidad o privilegios en manos del Constituyente para que, en su caso, suprima o modifique la figura.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del reconocimiento de validez de los artículos impugnados con algunas variaciones, que profundizará en un voto concurrente.

Precisó que el proyecto, al estudiar el primer concepto de invalidez, delimita el punto materia de la acción de inconstitucionalidad, pues si bien la parte accionante cuestiona, en su conjunto, la figura de homologación de la declaratoria de procedencia, el proyecto propone que ese análisis desborda la materia de la acción y que debe limitarse a analizar si las normas son válidas al determinar la inatacabilidad de las resoluciones de la declaración de procedencia.

Indicó que en el proyecto se sostiene que las normas impugnadas son constitucionales y, para llegar a esa conclusión, lo que regula el Congreso de Tamaulipas debe entenderse acotado a sus competencias legislativas, de tal suerte que con una especie de interpretación conforme puede entenderse que, cuando las normas impugnadas establecen que en los casos en que la legislatura de Tamaulipas hubiera determinado la no homologación de una declaratoria de procedencia, dicha decisión debe entenderse como definitiva e inatacable.

Coincidió con la interpretación propuesta, pues es deferente con el principio de federalismo que contempla el artículo 40 constitucional y permite que las normas impugnadas sean armónicas con los principios

constitucionales y, por tanto, son constitucionales, pues se trata de una consideración que elimina cualquier posible invasión de competencias a la Federación. El proyecto logra determinar la posibilidad de que sea el legislador estatal quien defina, finalmente, si los actos del Congreso de Tamaulipas son o no definitivos e inatacables, pues eso corresponde definirlo en exclusiva al Constituyente General.

Agregó que, conforme al artículo 111 constitucional, para poder proceder penalmente por delitos federales contra diversos servidores públicos locales, es necesario que la Cámara de Diputados declare, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar a proceder contra el inculpado y, en tal supuesto, la declaración de procedencia determinada por la Cámara de Diputados será para el único efecto de comunicarlo a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Añadió que, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 99/2016 y 165/2018, tratándose de delitos federales contra los servidores públicos locales, la decisión de la Cámara de Diputados tiene un efecto declarativo, por lo que debe comunicarse a las legislaturas locales para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Recordó lo resuelto por la Primera Sala en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, donde se consideró que la declaratoria de procedencia emitida por la

Cámara de Diputados, tratándose de delitos federales contra funcionarios públicos locales, solamente tiene efectos declarativos que, por su naturaleza, no modifican la situación jurídica del funcionario estatal, pues la decisión última sobre retirar la inmunidad procesal de dichos servidores atañe al Congreso de la entidad federativa, quien evalúa y decide de manera definitiva si es procedente remover la inmunidad procesal.

Señaló también estar de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, alusivo a que las facultades soberanas y discrecionales con las que cuenta el Congreso Federal y locales para resolver el juicio político llevan a sostener que el Constituyente dotó de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser acatados en su integridad para que el Congreso pueda emitir, en definitiva, esas resoluciones y, así, su incumplimiento debe ser motivo de reproche.

Indicó que no es impugnabile la decisión final dictada por el órgano legislativo en el juicio político, sino durante el desarrollo del procedimiento. En la lógica anterior, los actos de la primera etapa están vinculados directa e ineludiblemente con el procedimiento, por lo que deben cumplir determinadas reglas y, en esa lógica, cuando se está ante este tipo de supuestos y decisiones los actos emitidos durante el desarrollo del procedimiento sí deben ser susceptibles de revisión judicial; cuestión distinta sobre la

determinación final a la que pueda arribar la autoridad legislativa.

Reiteró que, en el presente caso, los artículos impugnados establecen que, en todos aquellos supuestos en los que el Congreso Estatal hubiera determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión de los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable.

Al respecto, el accionante sostiene la inconstitucionalidad de dichos preceptos al considerar que la declaratoria de procedencia es una competencia exclusiva del órgano legislativo federal, sin que la legislatura local pueda constituirse como una instancia revisora. Estimó que el argumento anterior resulta infundado, pues la declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados respecto de los funcionarios locales es por cuanto hace a una primera etapa del procedimiento que se realiza ante ella y que es definitiva; sin embargo, una vez que la Cámara de Diputados emite la declaración de procedencia, da comienzo a una segunda y distinta etapa que tiene lugar en el ámbito estatal ante el Congreso local, quien evalúa y determina de manera concluyente si es apropiado o no levantar la inmunidad procesal de la que goza su servidor público.

Estimó que la determinación de cada etapa es independiente y autónoma respecto de la otra, además de que, conforme al propio diseño elaborado por el Poder Reformador de la Constitución, los Congresos locales son

los encargados de ejercer su facultad constitucional para decidir, en definitiva, sobre la remoción o el mantenimiento de la inmunidad procesal del servidor público local.

Por otro lado, en cuanto al concepto de invalidez hecho valer en la demanda, este Tribunal Pleno tiene jurisprudencia desde la Novena Época en el sentido de que la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito.

Con base en dichos precedentes, coincidió en que resulta infundado el concepto de invalidez relativo a que las normas impugnadas merman las competencias de investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en tanto la inmunidad de la que están investidos los servidores públicos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Señaló importantes e interesantes los argumentos esgrimidos por las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa, y estimó que, como lo ha hecho tanto en este Tribunal Pleno como en otros órganos colegiados, se puede estar o no de acuerdo con las opiniones de los integrantes de los órganos colegiados, aceptando siempre la disidencia, pero no con argumentos o calificaciones que puedan ameritar adjetivos indebidos de menosprecio o

descalificación de quienes no coinciden con las propuestas que se argumentan.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos del 53 al 57, pues la controversia constitucional 151/2021 de la Primera Sala no es plenamente aplicable al caso, así como porque los razonamientos del parámetro de regularidad que ahí se realizan no son replicables a casos futuros.

Respecto del fondo, anunció que su voto será por reconocer la validez de los artículos impugnados, pero por consideraciones distintas.

Consideró que el primer concepto de invalidez es infundado porque la determinación de las características de definitiva e inatacable, que se le agregaron a la norma, es competencia de la legislatura local, al establecer un procedimiento que determina si, finalmente, se retira la inmunidad procesal, lo que está dentro de su competencia.

En cuanto al segundo concepto de invalidez, coincidió en que es infundado, pues el artículo transitorio segundo del decreto cuestionado no vulnera el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, porque no tiene el efecto aducido por el accionante, esto es, reabrir o invalidar procedimientos ya concluidos, ni suprimir algún derecho a favor de una persona o servidor público local, y si bien pudiera parecer que mediante dicho decreto

se atribuyeron las propiedades de definitividad e inatacabilidad a procedimientos ya concluidos en el ámbito local, ya tenían esas propiedades, aunque no se reconocieran de forma expresa.

Respecto del tercer concepto de invalidez, estimó que la accionante no está alegando una vulneración a alguna competencia de la Cámara de Diputados, sino únicamente a las facultades de la Fiscalía, consistente en el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos en el orden federal, además de que la restricción a la primera de esas funciones está justificada, pues esa es precisamente su función: postergar el procesamiento de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 111 constitucional, para evitar el uso del derecho penal por razones políticas, en tanto estos desempeñan el cargo público que les otorga inmunidad temporal, sin que esto sea sinónimo de impunidad, pues, en términos del artículo 114 constitucional, los plazos de prescripción de los delitos se interrumpen, en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 antes mencionado y, una vez que concluye ese encargo, es posible instar la acción penal.

Agregó que tampoco se vulnera la segunda de las funciones porque no se impide que continúe con la investigación respectiva en contra del servidor público local por delitos federales ni tampoco que, una vez que este concluya su cargo, se siga el curso de la imputación correspondiente ante los tribunales correspondientes.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró relevante la participación del señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de la ubicación del debate en su momento, el cual no logra encontrar y estudiará con detenimiento; agregó que, en la exposición de motivos de la iniciativa de mil novecientos noventa y cuatro, que da lugar al párrafo quinto párrafo actual, motivo de la interpretación del día de hoy, no menciona el objetivo de dotar a los Congresos locales de una facultad revisora de la decisión del Congreso Federal ni hace la diferenciación expresa que refirió, en su interpretación, el señor Ministro Laynez Potisek.

Agregó que, en el proyecto que se está analizando, no se precisan esas razones, lo que no obsta para que deban estudiarse.

Reiteró que se debilita a la Constitución General al realizar interpretaciones radicalmente distintas con mucha facilidad, estimando relevante que, en este Pleno, cada uno de sus integrantes manifieste sus opiniones respecto de las discusiones desarrolladas. Indicó que, efectivamente, el caso referido no fue del Estado de Colima, ya que la señora Ministra ponente Ríos Farjat estudió oficiosamente el tema del proceso legislativo en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, respecto de un caso del Estado de Michoacán.

Resaltó que existen discrepancias al estudiar, en algunas ocasiones, oficiosamente ese tema, pues en algunos casos se estudia y en otros no. Agregó que, en el asunto referido, se estudió de oficio, no para proponer la

invalidez, y se sostuvo que las irregularidades advertidas no cuentan con potencial invalidante.

Concluyó señalando la relevancia de hacer notar situaciones que puede estimar relevantes para una discusión intelectualmente honesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que revisará la acción de inconstitucionalidad 85/2023, pero no recuerda que se haya suplido la deficiencia de la queja para reconocer la validez, sino únicamente para declarar la invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Batres Guadarrama respecto a la forma de evaluar las participaciones de las Ministras y de los Ministros.

En relación con la adición del párrafo quinto al artículo 111 constitucional, coincidió en que la iniciativa constitucional correspondiente no contenía ese párrafo, sino que surgió de la discusión de las comisiones respectivas, las cuales estimaron necesario agregarlo con el fin de que diversos funcionarios locales no quedaran impunes por la comisión de delitos federales, lo cual no debe interpretarse como una subordinación de las legislaturas de los Estados, sino analizarlo en el marco del federalismo y, en esa lógica, la declaración de procedencia federal debe someterse a un grado de discernimiento de las legislaturas locales, sin que ello implique impunidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el tema no es novedoso, pues existió la controversia constitucional 23/2005, relativa al desafuero del hoy Presidente de la República, en la cual la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal hizo valer que el Jefe de Gobierno debía recibir el mismo trato constitucional que el resto de los gobernadores de las entidades federativas y que, por lo tanto, la legislatura local debía tener la última palabra sobre el proceso de desafuero.

Precisó algunas de las porciones de la demanda en la que se plasmó dicho planteamiento, con base en lo cual concluyó que la propuesta de lectura de la Constitución General, que contiene el proyecto, no resulta totalmente novedosa, y ha surgido siempre como una de las defensas del federalismo y la oposición a la persecución política.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó, respecto de la precisión de la litis, que, en la acción de inconstitucionalidad 106/2021, advirtió que se debían tener por impugnados, como sistema normativo, determinados párrafos del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al precedente mencionado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, precisó que la interpretación constitucional es estricta, por lo que no cabe distinguir ni interpretar por analogía, ni siquiera lo que, en su momento, quiso o pretendió el Constituyente y, ante las dudas, este Tribunal Pleno debe guiarse por el texto de la

Constitución, en línea de lo que sostuvo el doctor Ulises Schmill.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó, por una parte, que el referido párrafo quinto se incluyó en la reforma de mil novecientos ochenta y dos, de donde surgieron las explicaciones que aludió y, por otra parte, concordó en que se debe realizar una interpretación estricta, especialmente cuando se trata de restricciones de derechos y, ante la duda de si es una atribución federal o local, si no está expresamente prevista para la Federación, se considera local conforme al artículo 124 constitucional, destacando que, si no hay texto expreso, la fuente más cercana son las razones del Constituyente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat puntualizó que se mencionaron diversas controversias constitucionales votadas en sesiones pasadas, siendo que ahora se trata de una acción de inconstitucionalidad, que no guarda relación con aquellas. Agregó que la litis de una acción de inconstitucionalidad diversa que se mencionó tampoco guarda relación con la litis de la que se está analizando en este momento.

Puntualizó que, en el caso de las controversias constitucionales, analizado el procedimiento legislativo respecto a un decreto que estaba impugnado, en otras conexas se resolvió en los mismos términos, dada su identidad; en la inteligencia de que dichos asuntos tenían que ver con temas de desarrollo urbano.

Aclaró que, en la acción de inconstitucionalidad 85/2023, citada por la señora Ministra Batres Guadarrama, se revisó el procedimiento legislativo y se concluyó en su convalidación, pero no de forma oficiosa, sino a partir de un concepto de invalidez, contrario al caso concreto, en el que no se plantearon violaciones al procedimiento legislativo.

Estimó que no se trata de dos criterios distintos; lo único que se ha presentado a discusión es este asunto. Indicó que los ponentes pueden presentar una primera alternativa de solución; incluso, es posible que las Ministras y los Ministros se convenzan de los argumentos de los demás a la luz de la discusión o que vayan teniendo una reflexión personal distinta, como sucedió en la Segunda Sala con el amparo en revisión 7472/2019, que se presentó negando el amparo y fue cambiando hasta someterse ante dicha Sala otorgando el amparo.

Consideró que se debe ser muy cuidadosos en no contribuir a un clima de desinformación de la sociedad, apuntando que la decisión de este Órgano Constitucional puede ser ajustada a partir de la discusión y participación de sus integrantes, pues se trata de una decisión colegiada. Precisó que en el proyecto no se presenta algún criterio inconducente o incongruente.

Valoró que las discusiones deben atender a los proyectos, siendo el caso que no se tocó el tema del procedimiento legislativo, y puntualizar este tema a partir de lo abordado en un asunto totalmente diverso puede

contribuir a que la población no comprenda el quehacer de esta institución, que tiene impacto en sus vidas.

Aclaró que las garantías reforzadas para una persona servidora pública no están prohibidas si son para el correcto equilibrio de su gestión, pues así lo diseñó el Constituyente, por lo que esta Suprema Corte no puede desdibujar el entramado constitucional sin reflexión alguna.

Reiteró que no se subordina a ninguna entidad federada, se acata el régimen federal que determinó el Estado Mexicano en cuanto a la inmunidad procesal respectiva, sin que sea factible que sustituya sus preferencias federales a lo que determinó el pueblo mexicano en la Constitución.

Sostuvo el proyecto porque obedece al régimen diseñado en la Constitución y, en todo caso, le corresponde al Constituyente Permanente ajustarlo o modificarlo, pero sin hablar de impunidad cuando los Estados y la Federación prevén un fuero temporal y condicionado al ejercicio del encargo, como indicó al momento de presentar esta propuesta.

Estimó razonable afirmar que nadie es indispensable para el ejercicio de un cargo público, pero esta razón no debe orientar el quehacer de este Tribunal Pleno, sino lo que la propia Constitución mandata, teniendo cuidado en no distanciarse de los principios de la democracia directa, la

organización del Estado Mexicano y la sana condición de los asuntos de la Unión y los Estados.

Agregó que el proyecto tampoco entraña ningún detrimento a la competencia de las autoridades federales y, si bien algunos integrantes no coinciden con él, no se le deben imponer calificativos confusos con poco asidero práctico, en tanto que procura abonar a lo contrario: al federalismo y a la taxatividad de la Constitución.

Aclaró que la soberanía de los Estados en su régimen interior parte de la taxatividad de los artículos 40 y 124 constitucionales, en una interpretación estricta.

En cuanto al análisis del párrafo segundo del artículo 44 reclamado, adelantó que, si bien no se precisó en la litis, podría invalidarse por extensión.

Modificó el proyecto para retomar algunas de las reflexiones vertidas y robustecerlo, así como citar el precedente aludido por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 53 al 57 y del 79 al 88, respecto de reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538, salvo su artículo transitorio segundo, mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 53 al 57 y del 79 al 88, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio segundo del DECRETO No. LXIV-538, mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 95/2021

Controversia constitucional 95/2021, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV 539, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia*

constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto, pero separándose del párrafo 24 y anunció un voto concurrente respecto del apartado de legitimación activa.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto y sugirió especificar que se impugna el párrafo tercero de todos los artículos combatidos.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció un voto concurrente en el apartado de legitimación activa, pues consideró que debe precisarse que el Senado de la República actúa en representación de la Federación porque, inclusive, el proyecto cita el inciso a) de la fracción I del 105 constitucional, el cual establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y una entidad federativa, lo cual, encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2000 del Tribunal Pleno, que establece que, al señalar los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución que el poder público tanto de la Federación como de los Estados se divide, para

su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es incuestionable que cualquiera de esos tres Poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 24. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer en la presente controversia constitucional.

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la Cámara de Senadores para acudir a la controversia, el proyecto propone declararla fundada porque, por un lado, los DECRETOS Nos. LXIV-537

y LXIV-539 reformaron la Constitución Local para contemplar a los ayuntamientos en el procedimiento de reforma de dicho ordenamiento normativo y para establecer las reglas para el funcionamiento de suplencia de la Mesa Directiva del Congreso local, siendo que únicamente se plantearon violaciones a los procedimientos legislativos, esto es, no se planteó argumento alguno en contra de la materialidad de las reformas, por lo que se propone sostener que el Senado de la República no tiene interés legítimo suficiente.

Por otro lado, tampoco tiene interés legítimo para impugnar el Decreto LXIV-538, materia de la acción de inconstitucionalidad que se acaba de votar, pues aunque se impugnó por considerar que el Congreso del Estado de Tamaulipas no tiene competencia para regular un procedimiento de homologación de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en los procedimientos de declaración de procedencia en contra de servidores públicos de la entidad federativa por la probable comisión de delitos federales, dicho planteamiento no está encaminado a demostrar que esa competencia le corresponde al Congreso de la Unión, además de que el procedimiento de declaración de procedencia es exclusivo de la Cámara de Diputados, por lo que no se podría ver afectada una facultad de la actora.

Concluyó que, si bien la Cámara de Senadores tiene legitimación para representar a la Federación en este medio de control constitucional, no cuenta con interés legítimo para cuestionar la regularidad constitucional de los decretos

impugnados, de ahí que deba sobreseerse en esta controversia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto por el sobreseimiento respecto de los Decretos LXIV-537 y LXIV-539 por falta de interés legítimo de la Cámara actora para impugnarlos, ya que versan sobre el proceso de reformas a la Constitución local y el funcionamiento de la mesa directiva del Congreso del Estado, por lo que no inciden en su ámbito de la competencia ni de actuación, ni siquiera bajo un concepto de afectación amplio.

Consideró que la Cámara de Senadores sí tiene interés legítimo para impugnar el diverso Decreto LXIV-538, al no compartir la conclusión del proyecto conforme a la cual la disposición impugnada únicamente comprende las declaratorias de procedencia de la Cámara de Diputados, pues consideró que también puede referirse a las determinaciones adoptadas en un juicio político en el que también participa la Cámara de Senadores, por lo que discordó de la propuesta en este aspecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en la falta de interés legítimo del Senado de la República para impugnar el Decreto LXIV-538, ya que en la demanda se argumenta que tales normas no son congruentes con las consecuencias que constitucionalmente debe producir en el ámbito estatal esta declaración de procedencia derivada de una posible comisión de delitos federales, por lo que existe un principio

de afectación a las atribuciones constitucionales de la Federación. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la propuesta de sobreseimiento por falta de interés legítimo respecto de los Decretos LXIV-537 y LXIV-539, debido a que están impugnados únicamente por violaciones al procedimiento legislativo, y de ello no se desprende un principio de afectación a la esfera competencial de la actora.

Por otro lado, discordó del sobreseimiento respecto del Decreto LXIV-538, debido a que en la demanda se combate una posible vulneración a la esfera competencial del Congreso de la Unión, lo que en este caso es suficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto al sobreseimiento de los Decretos LXIV-537 y LXIV-539, no así del Decreto LXIV-538, pues la actora sostiene que el Congreso local carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaración de procedencia emitida contra las personas servidoras públicas locales y, con ello, se acredita un interés legítimo para instar en esta vía.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat distinguió entre contar con legitimación para promover esta controversia constitucional y el interés legítimo de la causa, aun cuando exista una estrecha relación entre ambos términos.

Recordó que, si bien el artículo 105 constitucional dispone que la Federación está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de una entidad Federativa, en la controversia constitucional 210/2023, se desarrollaron intervenciones interesantes relativas al concepto de “Federación”.

Precisó que, en el presente asunto, la actora es la Cámara de Senadores, que reclama la interpretación del artículo 111 constitucional en relación con la posible declaración de procedencia para servidores públicos del orden local, en donde tiene participación efectiva la Cámara de Diputados, siendo que, recientemente, la Primera Sala sobreseyó en la controversia constitucional 258/2022 por falta de interés legítimo, en el cual el Poder Ejecutivo de una entidad federativa demandó al Congreso local la declaratoria de procedencia en contra de un servidor público de ese Estado, y se sustentó que no había una afectación en sus competencias, por lo que se trata de un caso similar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales respecto del sobreseimiento de los Decretos LXIV-537 y LXIV-539, no así del Decreto LXIV-538 porque, en el apartado de legitimación, se ha aceptado que la Cámara de Senadores comparece en representación de la Federación; sin embargo, se impugna la adición de un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución de Tamaulipas y un párrafo

tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades local, y de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que los controvierte al considerar que, con su emisión, se violaron los principios de legalidad, jerarquía normativa y orden constitucional, lo que genera una transgresión a diversos artículos de la Constitución Federal y una arrogación de facultades que la Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión, destacadamente a la Cámara de Diputados, no así para las legislaturas locales, por lo que es necesario entrar al estudio de esos conceptos de invalidez y, desde luego, reiterar el análisis del asunto anterior.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a esa postura, pero no porque el Senado represente a la Federación, sino porque defiende una competencia del Congreso, y existe jurisprudencia de este Tribunal Pleno en el sentido de que una Cámara puede defender, a través de una controversia constitucional, facultades del Congreso de la Unión; sin embargo, no pueden defender, en esa vía, facultades exclusivas de la otra Cámara; por ende, si la norma impugnada se refiere a la no homologación, incluso, de lo resuelto en un juicio político, no debe sobreseerse respecto de esta, dado que el Senado está defendiendo una atribución que constitucionalmente le corresponde.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó sobre el alcance de la expresión “Federación” para efectos del artículo 105 constitucional, y estimó que, en términos de lo previsto en este numeral, únicamente se prevé la posibilidad

de que un ente promueva una controversia constitucional para defender lo que la propia Constitución le entrega, por lo que, en el caso, estará de acuerdo con el proyecto porque las disposiciones cuestionadas riñen con el artículo 110 de la Constitución General, que atañe, específicamente, a la Cámara de Diputados, no a la de Senadores, contrario a lo que ocurriría con un juicio político.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena advirtió que la demanda está enfocada a la declaración de procedencia, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto, y sería correcto lo indicado por el señor Ministro Laynez Potisek si se tratara del juicio político.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que el Congreso de la Unión está representado, de acuerdo con la Constitución y las leyes federales, por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, coincidiendo con el señor Ministro Laynez Potisek en que, en este caso, no es necesario que promuevan de manera conjunta para defender una competencia federal.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó la tesis jurisprudencial P./J. 13/2004: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Al establecer los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que el poder público -tanto de la Federación como de los Estados-

se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes que se retoma en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, es incuestionable que cualquiera de esos tres poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen. Lo anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria otorgara expresamente a un determinado ente, poder u órgano la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que ello acarrearía para la división de poderes, lo cual no es acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria; de ahí que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable únicamente respecto a qué funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, mas no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio”, por lo que, en el caso, estimó que la Cámara de Senadores tiene legitimación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, al resolverse la controversia constitucional 210/2023, desarrolló un votó concurrente en la legitimación porque el

término “Federación” no tiene un significado unívoco en los artículos 21, 40, 42, 43, 104, 105 y 131 constitucionales, entre otros, por lo que se debe entender que los conflictos surgen entre órganos constituidos, dependiendo de las facultades que a cada uno se asignan constitucionalmente y con base en el principio de afectación en sentido amplio. Análisis que debe realizarse en cada caso concreto.

En el presente caso, consideró que el Senado tiene legitimación en la causa porque controvierte normas relacionadas con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones que emite el Congreso de Tamaulipas sobre la homologación de las resoluciones en materia de juicio político, que le corresponde dictar a la Cámara de Senadores, según el diseño de la Constitución General, por lo que estará en contra del sobreseimiento del Decreto 538.

Anunció su voto por el sobreseimiento respecto de los diversos Decretos 537 y 539, al tratarse, el primero, del procedimiento de reformas a la Constitución Local y, el segundo, a la integración de la Mesa Directiva del Congreso local, que no afectan las competencias constitucionalmente conferidas al Senado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que, respecto del Decreto 538, la demanda alude al artículo 111 constitucional y, por lo mismo, debe decretarse el sobreseimiento en el caso por esa razón, por lo que sostuvo el proyecto.

Adelantó que, en caso de que la mayoría opte por entrar al estudio de fondo, retomaría lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad para contestar de fondo el concepto de invalidez y declararlo infundado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a sobreseer respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a sobreseer respecto del DECRETO No. LXIV-538. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer en cuanto al DECRETO No. LXIV-538. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat propuso, en el fondo, declarar infundados los conceptos de invalidez a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que son dos conceptos de invalidez, y uno resultaría inoperante y el otro infundado.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó muy riesgoso asumir una decisión sin un estudio plasmado en un proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat indicó que se trata del mismo decreto impugnado en el referido precedente bajo el mismo concepto de invalidez, alusivo al artículo 111 constitucional, por lo que sostuvo su propuesta de resolución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación determinar si, para pronunciarse sobre los referidos conceptos de invalidez, es necesario contar con un nuevo proyecto o si es suficiente con los datos precisados, respecto de la cual, por mayoría de seis votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, se determinó necesario contar con el proyecto respectivo. Las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de que es posible resolver este asunto con los datos precisados, retomando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat anunció que retomará ese precedente y circulará una propuesta para discutirla en la próxima sesión.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si serían definitivas las votaciones respecto del sobreseimiento de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió afirmativamente, y agregó que el estudio de fondo sería únicamente sobre el DECRETO No. LXIV-538.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves catorce de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

